

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2014 00253 00
Accionante	:	Oscar Ramiro González Merchán
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – FIJA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCIÓN "A"**, en providencia de 15 de noviembre de 2018 (fls. 196-198, c. 3), que declaró de oficio la nulidad procesal en el presente asunto, a partir de la decisión referente a correr traslado por escrito para proferir sentencia por escrito, y en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia escrita de 2 de marzo de 2018.

Por lo anterior, encontrándonos en la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **30 de abril de 2019** a las **2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2015 00744 00
Accionante	:	Luis Fernando Pava Correa
Accionado	:	Departamento Administrativo de la Presidencia de la República Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nación-Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional

AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

1. El presente proceso se encontraba al Despacho para proferir sentencia, sin embargo, el 19 de noviembre de 2018 el demandante radicó en la Oficina de Apoyo memorial informando "mi interés de renunciar a las pretensiones de la presente demanda (...) y no se condene en costas a ninguna de las partes".
2. El 13 de diciembre de 2018 se requirió al apoderado demandante para que coadyudara la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y allegara poder con la facultad para desistir.
3. El 17 de enero de 2019 el apoderado de la actora allegó memorial informando que "coadyuvo la presente solicitud de renuncia a las pretensiones presentada por mi poderdante el pasado 19 de noviembre de 2018...". Asimismo, a folios 260 y 261 obra poder en los términos solicitados.
4. Como quiera que en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe disposición respecto al desistimiento de las pretensiones, se ha de acudir a lo normado en el Código General del Proceso, en razón a la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

"Artículo 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento

no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (Subrayado fuera del texto)

5. A su turno el art. 316 del mismo ordenamiento, en su parte pertinente dispone:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."(negrilla del Juzgado)

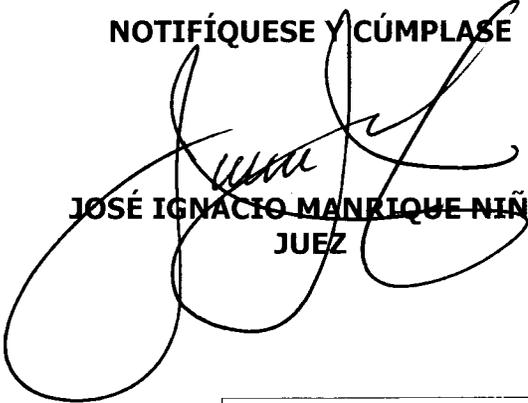
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

CÓRRASE traslado de la solicitud de desistimiento del presente medio de control a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Cumplido el término ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Despacho Comisorio	:	Controversias contractuales
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00405 00
Accionante	:	Carlos Andrés Calle
Accionado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

AUXILIA COMISIÓN

En atención al informe Secretarial que precede, procede a dar trámite al despacho comisorio de la referencia, en consecuencia este Despacho

RESUELVE:

AUXÍLIESE la **COMISIÓN** encomendada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA**, en Despacho Comisorio 08 remitido y recibido por este Despacho, por lo que se fija el día **9 de abril de 2019** a las **10:30 a.m.** para adelantar la diligencia para la que se comisionó.

Para estos efectos procederá el apoderado de la parte solicitante a citar a los testigos **MARLENE MARTÍNEZ FLÓREZ** y **SERGIO DÁVILA PINZÓN** a la dirección correspondiente.

Se pone en conocimiento del solicitante de la prueba que deberá elaborar los oficios de citación adjuntando copia de este auto y acreditar su trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes.

Una vez diligenciado el despacho comisorio de la referencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	
CONTRACTUAL:	110013336035201700144 00
DEMANDANTE :	UNION TEMPORAL PUBLIESTADIOS
ACCIONADOS:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE IDRD y Otros

CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO

De conformidad con el memorial obrante a folio 385 del cuaderno 3, donde el apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de DESISTIR de las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a correr traslado de esa solicitud a los apoderados de las demandadas por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CCGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de DESISTIMIENTO de las pretensiones a los apoderados de la entidad desdemandas por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DCCR

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO del 29 de MARZO de 2019.
EL SECRETARIO _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00206 00
Accionante	:	Pablo Santiago Rojas Martínez y otros
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad Llamada en garantía: QBE SEGUROS S.A.

AUTO TIENE POR NOTIFICADOS-RECONOCE PERSONERÍA
ACEPTA RENUNCIA

1. Mediante auto de 29 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ Y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 84-85, c. 1), por los hechos ocurridos el 18 de julio de 2015.
2. Del auto admisorio de la demanda se notificaron las entidades demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito en oportunidad.¹
3. A su turno, el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A.²
4. Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 117-c. 1, junto con los anexos visibles a folios 118-120 y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
5. A folio 170 del cuaderno 1 se encuentra renuncia del poder otorgado al abogado JUAN MENDOZA RODRÍGUEZ apoderado de la demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
6. A folio 131-c. 1, obra poder junto con los anexos visibles a folios 132-139 que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., por lo que se reconocerá personería al apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

¹ Folios 101-116 y 140-162. c. 1

² Folios 1-5 c. 2

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE por notificadas a las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD quienes oportunamente contestaron la demanda, presentaron excepciones de mérito y la primera llamó en garantía a QBE SEGUROS S.A.

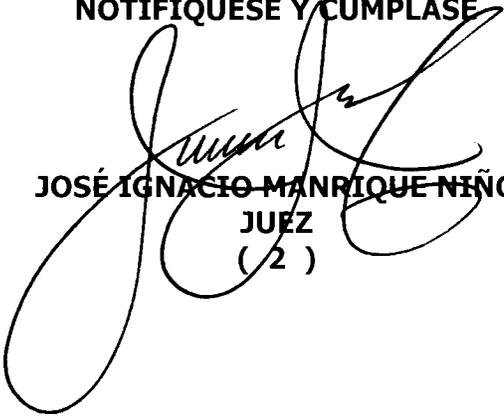
SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado JUAN MENDOZA RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 117, c. 1).

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia del poder otorgado al abogado JUAN MENDOZA RODRÍGUEZ como apoderado de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Ínstese a ese extremo para que designe un nuevo profesional del derecho.

CUARTO: RECONÓCESE al abogado ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA como apoderado del demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en la forma y para los efectos del poder conferido (fl. 131, c. 1).

QUINTO: ESTÉSE a lo resuelto en auto de la misma fecha respecto del llamamiento en garantía QBE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00206 00
Accionante	:	Pablo Santiago Rojas Martínez y otros
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad Llamada en garantía: QBE SEGUROS S.A.

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de noviembre de 2017, el Despacho admitió la demanda presentada por PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ Y OTROS contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (fls. 84-85, c. 1), por los hechos ocurridos el 18 de julio de 2015.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado judicial de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, presentó solicitud de llamamiento en garantía a QBE SEGUROS S.A. (fl. 1-5, c. 2).

II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"HECHO PRIMERO. PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ y OTROS presentaron medio de control de Reparación Directa contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y OTRO, con ocasión de un accidente sufrido por el señor Rojas Martínez cuando conducía su bicicleta en desplazamiento que hacía desde el municipio de La Calera hacia la carrera 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

HECHO SEGUNDO. Manifiestan los demandantes que el accidente se ocasionó al colisionar "fuertemente contra la baranda protectora de peatones, la cual por accidentes anteriores se encontraba fuera de su base y atravesada sobre la vía vehicular"

HECHO TERCERO. Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y QBE SEGUROS S.A., se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 000705915872 cuya existencia corrió desde el veintitrés (23) de junio de 2015 y hasta el diecisiete (17) de octubre de año 2016, entre los cuales se encuentran perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, al tenor literal de la póliza.

HECHO CUARTO. Que la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., es una entidad aseguradora constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera,

fisiológico, y daño a la vida de relación) que causa el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y/o TRANSMILENIO S.A. como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: Se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios del asegurado, independientemente que el asegurado este prestando un servicio objeto de su razón social...".

Teniendo en cuenta lo anterior y que en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU por las lesiones producidas a PABLO SANTIAGO ROJAS MARTÍNEZ, el 18 de julio de 2015, fecha en que dicha póliza se encontraba vigente, y que según el objeto de la misma cobijaba el acaecimiento causante de la demanda del medio de control de reparación directa presentada el 25 de agosto de 2017 (fl. 74, c. 1).

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado dio cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el demandado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU a QBE SEGUROS S.A.

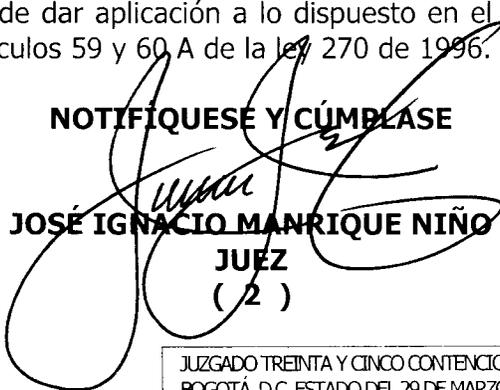
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. y córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

De igual manera se le advierte a la llamada que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

3. IMPONER la carga a la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU para que envíe el traslado físico, junto con copia del auto admisorio y de este proveído, a la dirección de notificación judicial de la llamada en garantía la QBE SEGUROS S.A., concediéndosele cinco (5) días para tal fin, término dentro del cual el apoderado deberá acreditar su remisión al Juzgado.

Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 A de la ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
(2)

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARÍA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
	:	Aprobación Conciliaciones extrajudiciales
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00240 00
Accionante	:	Diego Fernando Mellizo Gracia y otros
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

PRIMERO.- El señor **DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA**, ingresó al Ejército Nacional a prestar el Servicio Militar Obligatorio, gozaba de excelente salud y no tenía ninguna clase de discapacidad física ni padecía de ningún tipo de enfermedad de ahí que aprobó los exámenes y pruebas físicas practicadas para su ingreso, los cuales son indispensables para el cumplimiento de las funciones que tenía que desarrollar en su Servicio Militar.

SEGUNDO.- El señor **MELLIZO GRACIA**, fue reclutado para prestar el Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional, el 29 de enero de 2013 con el grado de Soldado Regular, siendo asignado al Batallón de Infantería No 17 "General Domingo Caicedo" del Ejército Nacional.

TERCERO.- En actividades propias del Servicio y siendo aproximadamente las 06:00 horas del 22 de octubre de 2013, el Señor **GRACIA** realizaba entrenamiento físico en el BITER06, le ordenan una serie de ejercicios y como consecuencia de estas actividades físicas, el hombro izquierdo a la altura de la clavícula sufre un fuerte dolor con ligera inflamación, le ordenan radiografías cuyo diagnóstico fue fractura de la clavícula izquierda.

Lo anterior, tiene imputabilidad Literal B, es decir, enfermedad Profesional, según Informativo Administrativo por Lesión No. 011 del 12 de julio de 2014, emitido por el Teniente Coronel del Batallón de Infantería No 17 "Gr Domingo Caicedo".

CUARTO.- Las lesiones y afecciones causadas al Soldado Regular Retirado del Ejército Nacional **DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA**, según la Junta Médico Laboral No. 99923 del 20 de febrero de 2018 le estableció un 17.19% de discapacidad laboral.

QUINTO.- Las lesiones y afecciones causadas al Soldado Regular Retirado del Ejército Nacional **MELLIZO GRACIA**, le produjeron incapacidad laboral y los perjuicios de vida de relación (fisiológicos) constituyen una falla de Prestación

del Servicio, porque los superiores no tomaron las medidas necesarias para evitar que el Soldado Regular, no tuviera ningún percance como el ocurrido, así lo manifiesta en reiteradas oportunidades el H. Concejo de Estado: "Así las cosas, la atribución de responsabilidad al Estado de los perjuicios que sufran los conscriptos encuentran fundamento en el daño especial, aunque bien podría aplicarse en este caso el riesgo excepcional".

SEXTO.- *La víctima sufrió perjuicios materiales porque la incapacidad padecida y las secuelas que le quedaron le impiden al joven realizar ciertas actividades físicas, por lo tanto, pido que se liquiden con fundamento en la Junta Médico Laboral.*

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 1-11- el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "fractura de la clavícula izquierda". Así como el reconocimiento de los daños morales ocasionados por las mismas circunstancias a los integrantes de su núcleo familiar NOHELY GRACIA en calidad de progenitora de la víctima directa, y LEIDY PAOLA MELLIZO GRACIA, DIANA MARCELA MELLIZO GRACIA y DANIEL ANDRÉS MELLIZO GRACIA en calidad de hermanos del lesionado.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para NOHELY GRACIA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LEIDY PAOLA MELLIZO GRACIA, DIANA MARCELA MELLIZO GRACIA y DANIEL ANDRES MELLIZO GRACIA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA el 70% de la suma de 32.741.161,87 correspondiente al lucro cesante."

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precaviendo posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo

conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*"¹

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículo 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento." (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado LAUREANO GÓMEZ MONSALVE quien se encuentra facultado para conciliar como consta en los mandatos conferidos² y a quien le será reconocida personería.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por la abogada MELISETH PAOLA CAMARGO TAMAYO, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido³, por lo cual se le reconoce personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*⁵

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA es la persona quien sufrió la lesión física el 22 de octubre de 2013 mientras se encontraba prestando servicio militar; en cuanto a los integrantes de su núcleo familiar quedó demostrado que NOHELY GRACIA ostenta la calidad de progenitora del lesionado; LEIDY PAOLA MELLIZO GRACIA, DIANA MARCELA MELLIZO GRACIA y DANIEL ANDRÉS MELLIZO GRACIA ostentan la calidad de hermanos del lesionado.

En este aspecto se debe precisar que si bien en el parámetro de conciliación y en el acta de la conciliación objeto de análisis se consignó *"Para LEIDY PAOLA MELLIZO GRACIA,*

² Folios 12-15. c. 1

³ Folio 38.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

DIANA MARCELA MELLIZO GRACIA y DANIEL ANDRES MELLIZO GRACIA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.” (negrilla del Juzgado), presentándose una incoherencia respecto de la calidad en la que concurren los citados, lo cierto es que, analizada la solicitud de audiencia de conciliación previa y los registros civiles de nacimiento aportados (fls. 1-11 y 25-33), fácil es colegir que realmente son los hermanos de la víctima directa, y en tal sentido, se trata de una situación que no impide imprimir aprobación a tal acuerdo conciliatorio.

Así mismo la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentado propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo sobre los primeros un monto de “el 70% de la suma de \$32.741.161,87” y los segundos, la suma equivalente a 63 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 16-21, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se estableció que el señor DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA, presenta una disminución de su capacidad laboral del 17.19% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

A folios 45-46 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 8 de junio de 2018, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA durante la prestación del servicio militar obligatorio sufre una lesión en el hombro izquierdo; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 17.19%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 17.19% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA sufrió una lesión el 22 de octubre de 2013, sin embargo el conocimiento y determinación del daño se dio hasta que fue realizada la Junta Médica Laboral, esto es el 20 de febrero de 2018, fecha en la que suscribió la correspondiente acta No. 99923. Es decir la caducidad del medio de control operaría el 21 de febrero de 2020, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de mayo de 2018 como consta

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

a folio 41, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el 12 de julio de 2018 ante la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA, NOHELY GRACIA, LEIDY PAOLA MELLIZO GRACIA, DIANA MARCELA MELLIZO GRACIA y DANIEL ANDRÉS MELLIZO GRACIA, con ocasión de las lesiones que DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para NOHELY GRACIA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para LEIDY PAOLA MELLIZO GRACIA, DIANA MARCELA MELLIZO GRACIA y DANIEL ANDRES MELLIZO GRACIA en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para DIEGO FERNANDO MELLIZO GRACIA el 70% de la suma de 32.741.161,87 correspondiente al lucro cesante."

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

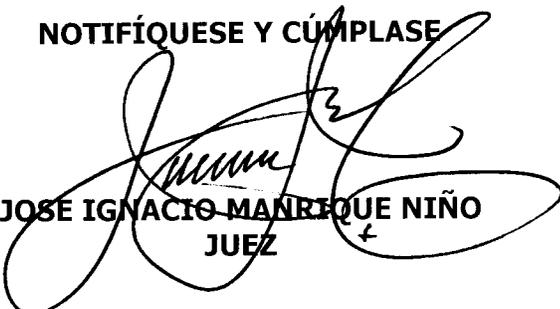
TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por Secretaría **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
	:	Aprobación Conciliaciones extrajudiciales
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2018 00349 00
Accionante	:	Jonathan Peña Ramos
Accionado	:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y APRUEBA CONCILIACIÓN

Mediante proveído de 8 de octubre de 2018 el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, declaró su falta de competencia y remitió el expediente de la referencia a los Juzgados administrativos de Bogotá, D.C., correspondiéndole por reparto a este Despacho.

En consecuencia, se ha de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación Prejudicial que por reparto le fue asignada. Para ello se estudiarán los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir para así ser aprobada.

I. Antecedentes.

Fueron expuestos los siguientes hechos:

1. Jonathan Peña Ramos, es un joven proveniente de una humilde familia, el nieto predilecto, caracterizado por su alegría y nobleza, y por las ganas de sacar adelante a su familia conformada por sus padres y hermanos con quienes convivían para la época de los hechos.

2. El joven Jonathan Peña Ramos con el fin de regularizar la situación militar y así tener acceso a un empleo digno, se presentó voluntariamente a la institución para prestar el servicio militar obligatorio; fue ingresado a las filas militares como soldado regular y trasladado al Batallón "Especial Energético Vial No. 14" de Arauca.

3. Mientras el joven Peña Ramos, se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, mantuvo contacto permanente con su familia, con quien se comunicaba diariamente, a pesar de la distancia, pues su familia residía en la ciudad de Bogotá.

4. El 17 de marzo del 2016 aproximadamente a las 4:50 am, en la Vereda Villa Maga de Fortul Arauca, el soldado Peña Ramos en desempeño de sus funciones se encontraba en una operación militar de movimiento táctico de desubicación, cuando en el desarrollo de la misma se activa un artefacto explosivo que le causa heridas al soldado Jonathan Peña Ramos, sufriendo lesión en pie izquierdo.

5. De inmediato el soldado fue remitido al Hospital de Saravena y posteriormente al Hospital Militar de Bogotá donde le atendieron la urgencia y estuvo hospitalizado alrededor de 30 días, del diagnóstico de ingreso reportado en la historia clínica se lee: " PACIENTE QUE EL DIA DE AYER

ALREDEDOR DE LAS 5 AM, AL CAER EN CAMPO MINADO, PRESENTA, AMPUTACION TRAUMÁTICA DE PIE Y TOBILLO IZQUIERDO, POR LO QUE ACUDEN A VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, QUIEN LLEVA A LAVADO QUIRURGICO, REMODELACION TIBIA, LIGADURA DE PAQUETAS VASCULO NERVIOSOS ANTERIOR Y POSTERIORES, DEJANDO EN CIERRE POR SEGUNDA INTENSIÓN, EN EL MIEMBRO INFERIOR DERECHO, TRES HERIDAS CON BORDES NECROTICOS SANGRANTES, REALIZAN DESBRIDAMIENTO, POR CONSIDERAR SUCIA, Y REMITEN PARA VALORACIÓN POR ORTOPEDIA, TRANSFUSIÓN DE ZUGRE INICIO DE MANEJO ANTIBIÓTICO CEFAZOLINA Y GENTAMICINA..."

Así mismo se describe: "SE TRATA DE MASCULINO DE 19 AÑOS, SOLDADO REGULAR, CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 36 HORAS DE EVOLUCIÓN (5 AM DEL 17 DE MARZO 2016), CARACTERIZADO POR EXPLOSIÓN POR MINA ANTIPERSONA MIENTRAS PATRULLABA, REFIERE POSTERIOR DOLOR INTENSO Y AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DEL PIE IZQUIERDO, DOLOR Y SANGRADO DEL MUSLO DERECHO, SENSACIÓN DE ZUMBIDOS Y "PITOS" EN LOS OIDOS, CON POSTERIOR RECUPERACIÓN. REFIERE ADICIONALMENTE QUE AL MOMENTO DE LA EXPLOSIÓN, PRESENTÓ, PÉRDIDA DEL ESTADO DE CONCIENCIA CON POSTERIOR RECUPERACIÓN. EL DÍA DE AYER FUE VALORADO EN SITIO DE TRAUMA, EN DONDE TRANSPUSIERON 2 UGRE Y REALIZARON INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA POR AMPUTACIÓN DEL PIE IZQUIERDO".

6. En el Informativo Administrativo por Lesiones realizado por el Teniente Coronel Carlos Cristancho Niño, se indica lo siguiente: "Teniendo en cuenta el informe presentado por el Señor SS. CAMARGO PONGUTA ESAU, comandante Segundo pelotón de la Compañía "D" del Batallón Especial Energético Vial No. 14 "CT. Miguel Lara", el día 17 de Marzo de 2016 siendo las 04:50 horas aproximadamente en la vereda Villa Maga de Fortul Arauca, coordenadas 06°53'41"-71° 47' 13", el SLR JONATHAN PEÑA RAMOS CC 1071169492, sexto hombre de la segunda sección y fusilero del segundo pelotón de la unidad de Deriva, se encontraba realizando movimiento táctico de desubicación y activa un artefacto explosivo, sistema de activación por presión, Sufriendo lesión en pie izquierdo,.."

7. La valoración de la junta médica se da mediante acta número 92010 de fecha 6 de diciembre del 2016, notificada en forma personal a la víctima el 17 de enero del 2017, y allí se determinó como disminución de la capacidad laboral para JHONATAN PEÑA RAMOS un 100 % describiéndose así:

"C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LA PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIEN POR CIENTO (100%).

D. Inrputabiiidad Del Servicio
LESIÓN-1 OCURRIO EN EL SERVICIO POR ACCION DIRECTA DEL ENEMIGO, EN EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO, O CONFLICTO INTERNACIONAL, LITERAL (C)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 4/2016 "

8. Con lo descrito se demuestra que el Soldado Regular Jonathan Peña Ramos se vio seriamente afectado en su salud a raíz de las lesiones que padeció mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, es claro que el joven Peña Ramos ingresó al Ejército Nacional en perfectas condiciones físicas, como debe constar en los protocolos de ingreso de la entidad, configurándose desde el momento del ingreso la obligación ineludible del Estado de devolverlo al seno de la sociedad y de su hogar en iguales condiciones en las que ingresó.

9. Es de advertir que era deber de los superiores del soldado regular Jonathan Peña Ramos no imponer una carga que pusiera en peligro su vida e

imponer el desarrollo de actividades militares que generaran un riesgo como una explosión de mina antipersona, pues representa una falla que en casos como el sub judice se traduce en su responsabilidad objetiva, toda vez que la prestación del servicio militar obligatorio, está grabada con una carga excepcional, que impone al Estado la obligación de responder por los perjuicios anormales que sufren quienes lo prestan, en este caso las lesiones sufridas por el joven Jonathan Peña Ramos, deben ser resarcidos en debida forma a él y a sus familiares, pues la comunidad se beneficia con el servicio público de la seguridad que debe garantizar el estado.

10. Los hechos hasta aquí narrados son responsabilidad del demandado, por las siguientes razones:

10.1. Porque le es imputable a la demandada a título de régimen objetivo de Daño Especial en razón a que sometió a la víctima Jonathan Peña Ramos a un riesgo mayor al que debía someterse en función o prestación del servicio militar obligatorio, configurándose entonces un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

10.2. Porque los hechos ocurrieron mientras Jonathan Peña Ramos cumplía el deber que la Constitución Nacional y la ley le imponen a algunos jóvenes al cumplir los 18 años de edad en Colombia, cual es el de prestar el servicio militar obligatorio, debiendo cumplir con las funciones propias del servicio y utilizando para ello uniformes y armamento de dotación oficial.

10.3. Porque las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, no dejan duda que las lesiones de Jonathan Peña Ramos se produjo mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

10.4. Las lesiones sufridas por Jonathan Peña Ramos, le ha generado a él y a sus familiares angustia, dolor y congoja, desde el punto de vista físico y psicológico lo que ha afectado notoriamente su vida personal, circunstancias que no solo incrementan el daño moral que vienen padeciendo, sino que además le ha generado a la víctima afectaciones físicas que no le permiten afrontar de la misma manera sus labores habituales.

10.5. Existe entonces una evidente relación de causalidad entre los perjuicios cuya indemnización se reclama y los hechos y los actos constitutivos de la Responsabilidad del Estado que se presentó en este caso, por la imposición de una carga que no está obligado a soportar, no obstante la teoría de responsabilidad que debe aplicarse al caso en concreto, debe ser la de responsabilidad objetiva, al ocurrir la lesión o daño antijurídico padecidos por los demandantes con las lesiones de Jonathan Peña Ramos como resultado del daño especial al que este fue expuesto."

II. Acuerdo Conciliatorio.

Como se aprecia en la solicitud de conciliación –folios 1-37- el conflicto entre la parte convocante y la parte convocada versa sobre la responsabilidad que recae sobre la convocada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por los daños materiales, morales y a la salud ocasionados al convocante JONATHAN PEÑA RAMOS, en razón de las lesiones padecidas por él durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en "AMPUTACION TRAUMÁTICA DE PIE Y TOBILLO IZQUIERDO". Así como el reconocimiento de los daños morales ocasionados por las mismas circunstancias a los integrantes de su núcleo familiar AMPARO RAMOS SILVA y LUIS RAMIRO PEÑA PÉREZ en calidad de padres de la víctima directa; NICOLÁS PEÑA RAMOS y CÉSAR ANDRÉS PEÑA RAMOS en calidad de hermanos del lesionado, y

finalmente, EDILMA SILVA DE RAMOS y AIDE PÉREZ HINCAPIE en calidad de abuelas de la víctima.

Habiendo sido sometido a estudio del Comité de Conciliación de la entidad convocada, por unanimidad dispuso autorizar conciliar de manera total bajo la teoría del depósito con el siguiente parámetro:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JONATHAN PEÑA RAMOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AMPARO RAMOS SILVA Y LUIS RAMIRO PEÑA PÉREZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NICOLÁS PEÑA RAMOS y CESAR ANDRÉS PEÑA RAMOS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para EDILMA SILVA DE RAMOS y AIDE PÉREZ HINCAPIE, en calidad de abuelas del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

DAÑO A LA SALUD:

Para JONATHAN PEÑA RAMOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JONATHAN PEÑA RAMOS, en calidad de lesionado, la suma de \$123.652.333."

III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

La importancia de la figura de la conciliación radica en que se erige como un mecanismo por el cual se busca descongestionar los despachos judiciales precavando posibles litigios, pero ello no significa que los Jueces deban aprobar cualquier acuerdo conciliatorio presentado por las partes, más cuando se trata de Personas de Derecho Público y se involucran dineros del patrimonio público.

Las materias susceptibles de conciliación se encuentran en la Ley 23 del 21 de marzo de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998: "*Podrán conciliar, total o parcialmente, en la etapas **prejudicial** o judicial, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*"

Mientras que sobre los requisitos que deben contener las actas de conciliación ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso: "*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación: la debida representación de las personas que concilian, la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente*

respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).¹

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 1998.

(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".

Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuizamiento." (...)

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), actor: Instituto de Seguros Sociales, demandado: E. S. E. Hospital de Yopal.

pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

IV. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley.

4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encuentran debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por la abogada SANDRA CONSUELO VILLEGAS ARÉVALO quien se encuentra facultada para conciliar como consta en los mandatos conferidos² y a quien se le reconoció personería.

² Folios 38-43. c. 1

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada es decir, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, se encuentra debidamente representada por la abogada LAURA NATALIA TORRES CLAVIJO, quien a su vez tiene plena facultad para conciliar, de conformidad con el poder conferido³, por lo cual se le reconoció personería por el término y para los efectos allí conferidos.

4.2 legitimación en la causa de las partes

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta se refiere a la (...) "*calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"⁴

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) "*la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*"⁵

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que el señor JONATHAN PEÑA RAMOS es la persona quien sufrió la lesión física el 17 de marzo de 2016 mientras se encontraba prestando servicio militar; en cuanto a los integrantes de su núcleo familiar quedó demostrado que AMPARO RAMOS SILVA y LUIS RAMIRO PEÑA PÉREZ ostentan la calidad de padres del lesionado; NICOLÁS PEÑA RAMOS y CÉSAR ANDRÉS PEÑA RAMOS ostentan la calidad de hermanos del lesionado y finalmente, EDILMA SILVA DE RAMOS y AIDE PÉREZ HINCAPIE en calidad de abuelas de la víctima.

Así mismo, la parte pasiva la constituye el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, entidad que se encuentra legitimada por pasiva tanto de hecho como materialmente, en la medida que acudió a la audiencia de conciliación presentado propuesta de acuerdo y su actuación evidencia una relación causal con la producción del daño sobre el cual el actor solicita reparación.

4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que la pretensión perseguida tiene relación con los daños materiales e inmateriales que busca sean resarcidos, los cuales tienen un contenido pecuniario, correspondiendo sobre los

³ Folio 73.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁵ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

primeros un monto de \$123.652.333 y los segundos de la suma equivalente a 350 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra las siguientes pruebas relevantes:

A folios 65 a 68, se encuentra Acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad Ejército de fecha 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual se estableció que el señor JONATHAN PEÑA RAMOS, presenta una disminución de su capacidad laboral del 100% que corresponde a lesiones o afecciones imputables al servicio.

A folios 79-80 del expediente se observa el Acta del Comité de Conciliación del EJÉRCITO NACIONAL del 3 de mayo de 2018, en donde se señaló como fundamento fáctico de la propuesta de conciliación, que JONATHAN PEÑA RAMOS durante la prestación del servicio militar obligatorio sufre lesiones al activarse un artefacto explosivo improvisado; y la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar estableció que se trata de una enfermedad profesional, determinando una disminución de su capacidad laboral de 100%.

4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial al erario.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014⁶, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014⁷, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:

(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"

⁶Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

⁷ Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia y el reconocimiento de la indemnización equivalente al 100% de la disminución de la capacidad laboral establecida por la Junta Médico Laboral.

Además, el monto a pagar es inferior a las pretensiones de la demanda, sin que ello lesione el principio de reparación integral a los convocantes.

4.6 Que no haya operado la caducidad.

La caducidad del medio de control de reparación directa se causa de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del CPACA, es decir a los dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del daño o de cuando se tuvo conocimiento de aquel.

En el presente caso, quedó demostrado que el señor JONATHAN PEÑA RAMOS sufrió una lesión el 17 de marzo de 2016, sin embargo el conocimiento y determinación del daño se dio hasta que fue realizada la Junta Médica Laboral, esto es el 6 de diciembre de 2016, fecha en la que suscribió la correspondiente acta No. 92010. Es decir la caducidad del medio de control operaba el 7 de diciembre de 2018, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 13 de marzo de 2018 como consta a folio 77, el Despacho concluye que el fenómeno de caducidad no se configuró en el presente asunto.

4.7 Conclusiones.

Como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente el Despacho, procederá a aprobarlo, indicando a su vez que el pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE la conciliación prejudicial celebrada el 17 de mayo de 2018 ante la PROCURADURÍA 56 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y JONATHAN PEÑA RAMOS, AMPARO RAMOS SILVA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOLÁS PEÑA RAMOS y CÉSAR ANDRÉS PEÑA RAMOS; LUIS RAMIRO PEÑA PÉREZ, EDILMA SILVA DE RAMOS y AYDE PÉREZ HINCAPIE, con ocasión de las lesiones que JONATHAN PEÑA RAMOS sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES:

Para JONATHAN PEÑA RAMOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para AMPARO RAMOS SILVA Y LUIS RAMIRO PEÑA PÉREZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para NICOLÁS PEÑA RAMOS y CESAR ANDRÉS PEÑA RAMOS, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para EDILMA SILVA DE RAMOS y AIDE PÉREZ HINCAPIE, en calidad de abuelas del lesionado, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

DAÑO A LA SALUD:

Para JONATHAN PEÑA RAMOS, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JONATHAN PEÑA RAMOS, en calidad de lesionado, la suma de \$123.652.333."

SEGUNDO: La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

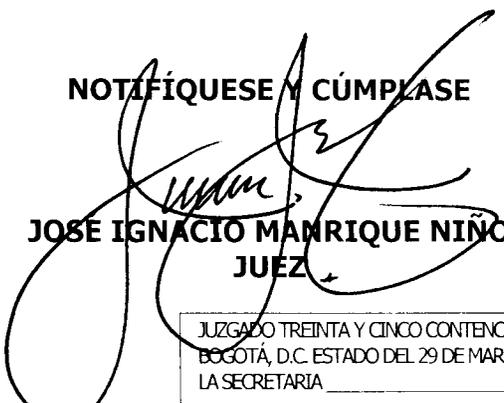
TERCERO: El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: Por Secretaría **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia. Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000635-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Una vez se entreguen las copias correspondientes, por la Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el proceso, previo a las desanotaciones que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 29 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA _____

jzf